

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

ACTA DE AUDIENCIA

Numero de proceso: 187564089-001-2019-00057-00 (EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA)

Ciudad: Solano - Caquetá

Fecha: 12 de marzo de 2024 - Hora de inicio: 09:09 a.m.

AUDIENCIA: ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ENLACE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0fd70977-56a9-4916-93df-b9f07c347f0c?vcpubtoken=d1d55a27-711a-4690-89bb-abcde13ccebdc>

1. SUJETOS PROCESALES Y ASISTENCIA

CALIDAD	NOMBRE	ASISTENCIA	
		SI	NO
JUEZ	LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR	X	
DEMANDADANTE	RUTH YANETH MURILLO SEPULVEDA	X	
APODERADO (A)	NO PRESENTÓ		X
DEMANDADO	ESMÍN CHILATRA REYES		X
CURADORA AD LITEM	JAYLINE ANDREA MUÑOZ VARGAS		X

2. CONSTANCIA: Se deja constancia que se reprogramo fecha de audiencia mediante auto de sustanciación n° 0052 del 27 de febrero de 2024 y se publicó enlace de audiencia mediante la página de la rama judicial, cronograma de audiencias, no obstante, no compareció la demandada ni la representante de la parte demandada por Curador Ad Litem (sustentación en audio).

3. CONCILIACIÓN: Aunque sería del caso agotar la etapa de conciliación, al no estar representada la parte demandada por Curador Ad Litem, en los términos del artículo 56 del Código General del Proceso no le es posible disponer del derecho en litigio, y en consecuencia, se declarará clausurada la etapa de conciliación.

4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibe el interrogatorio de parte de la señora RUTH YANETH MURILLO SEPULVEDA, y no así el de la señora ESMÍN CHILATRA REYES, ante su inasistencia.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO: se fijan como hechos aquellos que no han sido aceptados por el extremo demandado, entre tanto que aquellos que han sido aceptados se tendrán relevados de toda prueba.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá**

6. CONTROL DE LEGALIDAD: El Despacho revisado el expediente considera que no se advierte irregularidad o vicio alguno que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, por lo que se declara agotada la etapa de saneamiento.

7. PRÁCTICA DE PRUEBAS: El Despacho declara formalmente abierto el proceso de las pruebas decretadas, pero no hay pruebas por practicar.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Agotada la etapa probatoria se procede a escuchar en alegatos de conclusión a la parte demandada.

A continuación, y conforme lo autoriza el numeral 9º del artículo 372 del Código General del Proceso, se profiere la sentencia N° 001 (sustentación en audio).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Municipal de Solano- Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción, formulada por la demandada señora ESMÍN CHILATRA REYES y estudiadas en este proceso.

SEGUNDO: Se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora ESMÍN CHILATRA REYES, y a favor de la demandante señora RUTH YANETH MURILLO SEPULVEDA en la forma señalada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el remate – previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que posiblemente se llegaren a embargar

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Para ello deberá tenerse en cuenta, el mandamiento de pago.

Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada señora ESMÍN CHILATRA REYES, y a favor del demandante señora RUTH YANETH MURILLO SEPULVEDA Liquidense por secretaría.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), en que se estiman las agencias y trabajos en derecho a favor del demandante.

SÉPTIMO: Se previene a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

OCTAVO: Notifíquese la presente sentencia en estrados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

La presente decisión queda notificada en estrados y queda debidamente ejecutoriada.
Se termina la diligencia siendo las 09:59 a.m.

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. H. Betancur Salazar', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que según oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), señala que remitió por competencia la comunicación del proceso de pertenencia, a la alcaldía de Solano, Caquetá, la cual a la fecha no se ha manifestado según lo ordenado en artículo 317 del Código General del Proceso

JOHN SEBASTIAN ROJAS CABRERA
Secretario ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, Primero (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : SAMUEL FACUNDO MUNAR
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
MIGUEL GILBERTO VILLEGAS MOLINA
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2023-00024**-00
ASUNTO : REQUIERE ALCALDIA SOLANO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0026

Según constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 317 del Código General del Proceso, y al no ser el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) el competente a la solicitud envidad por este Despacho, dentro del proceso de la referencia, siendo enviada por el mismo a la Alcaldía de Solano, Caquetá, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

INFORMAR a la Alcaldía de Solano, Caquetá, de la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual se correrá traslado del oficio que remite por competencia el IGAC (folio36) Copia de la demanda, y del auto admisorio de la misma

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a9089bf276f0ca8258e39da239013b3e8f77b2cb262eed9a624e1cece6935**

Documento generado en 01/04/2024 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que la parte ejecutante mediante memorial allegado el día 19 de marzo del año en curso, desde la dirección de correo electrónico arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com, "informo a su despacho que adjunto al expediente copia cotejada y sellada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472 de la CITACIÓN para notificación personal, junto con su respectiva constancia de envío GUIA YP005777278CO del 09-02-24 por valor de \$13.350. (2 folios). Teniendo en cuenta que la parte accionante ha agotado los medios necesarios para notificar a la parte demanda, y se desconoce el lugar donde puede ser notificado personalmente, muy respetosamente solicito a su despacho ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado ERIBERTO SCARPETA SIERRA, conforme lo preceptúa los artículos 108, 293 del Código General del Proceso, y 10 de la Ley 2213 de 2022". -Pasa para lo pertinente. Ordene.

JOHN SEBASTIAN ROJAS CABRERA
Secretario ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, Primero (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO : ERIBERTO SCARPETA SIERRA
RADICADO : 187564089001-2022-00011-00
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0027

Vista la constancia secretarial que antecede, y a voces de lo regulado en los artículos 108 y 291 - numeral 4- del Código General del Proceso, se tiene que el emplazamiento procede cuando "la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**", fundamento normativo que impide nuevamente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada, en tanto que, de conformidad con la guía de envío N° YP005777278CO (de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.), la citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección física de la parte ejecutada, según fuere informada en el escrito de demanda, fue devuelta bajo la causal "**No reclamada**".

Debe señalar el Despacho que la norma antes citada es muy clara, al señalar con precisión cuales anotaciones según el artículo 291 del numeral 4 del CGP procede el emplazamiento, de este modo, y contrario a lo informado por la parte ejecutada, se tiene que no se ha agotado los medios necesarios para notificar al ejecutado, por lo que se negará la solicitud de emplazamiento, razón por la cual se requerirá nuevamente a fin de agotar el acto de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud presentada por la parte ejecutante en escrito de fecha 24 de enero de 2024, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso, y la consecuente, condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado Judicial de la parte demandante que, de continuar insistiendo en la solicitud de emplazamiento, sin el cumplimiento de lo normado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, según observaciones realizadas por este Despacho, en autos que antecede, se dará por no cumplida con la carga procesal dando aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del CGP, una vez vencido el termino señalado en el numeral 2 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eff4d9815e4c2f3b39e3b6a4ab080991b610a20987cf6190d88ca423ec25c7**

Documento generado en 01/04/2024 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que la parte ejecutante no ha realizado los trámites necesarios para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, lo que impide continuar con el trámite del proceso. Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN SEBASTIAN ROJAS CABRERA
Secretario ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
CUANTÍA
EJECUTANTE : GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ.
EJECUTADO : ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN
RADICADO : 19-756-40-89-001-2022-00028-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0028

Vista la constancia secretarial que antecede, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, advierte el Despacho que se hace necesario requerir a la parte ejecutante a fin de que proceda a efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la norma en cita y en armonía con lo previsto en la Ley 1223 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso, y la consecuente, condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b417d08ba7e6bf23226f8d5d553e62e3f815048dc7b6e5444605fc1fbde2c29**

Documento generado en 01/04/2024 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que la parte ejecutante no ha realizado los trámites necesarios para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, lo que impide continuar con el trámite del proceso. Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN SEBASTIAN ROJAS CABRERA
Secretario ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
EJECUTADO : FLORINDA CORTES LEÓN
RADICADO : 19-756-40-89-001-2023-00013-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0029

Vista la constancia secretarial que antecede, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, advierte el Despacho que se hace necesario requerir a la parte ejecutante a fin de que proceda a efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la norma en cita y en armonía con lo previsto en la Ley 1223 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso, y la consecuente, condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f3a5abdf0a1417bb7a6b03714b34ed5c7db31415e202794fbdbae8667a5e0**

Documento generado en 01/04/2024 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que la parte ejecutante no ha realizado los trámites necesarios para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, lo que impide continuar con el trámite del proceso. Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN SEBASTIAN ROJAS CABRERA
Secretario ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCIENT S.A.
EJECUTADO : CARLOS EDUARDO CRUZ MÉNDEZ
RADICADO : 19-756-40-89-001-2023-00018-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0030

Vista la constancia secretarial que antecede, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, advierte el Despacho que se hace necesario requerir a la parte ejecutante a fin de que proceda a efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la norma en cita y en armonía con lo previsto en la Ley 1223 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso, y la consecuente, condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f552fdd296df0d10305045ed33de25b875a38b63a44e2dfdba7c3ed512bc2**

Documento generado en 01/04/2024 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que la parte ejecutante no ha realizado los trámites necesarios para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, lo que impide continuar con el trámite del proceso. Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN SEBASTIAN ROJAS CABRERA
Secretario ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : NORALIA ORTIZ ORTIZ
RADICADO : 19-756-40-89-001-2023-00028-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0031

Vista la constancia secretarial que antecede, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, advierte el Despacho que se hace necesario requerir a la parte ejecutante a fin de que proceda a efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la norma en cita y en armonía con lo previsto en la Ley 1223 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso, y la consecuente, condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c712b763332ea2db87c4f8a8cbce4c57b088f8681d41ddb12753daf5572bc307**

Documento generado en 01/04/2024 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que la parte ejecutante no ha realizado los trámites necesarios para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, lo que impide continuar con el trámite del proceso. Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN SEBASTIAN ROJAS CABRERA
Secretario ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA
CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ISMAEL CASANOVA
RADICADO : 19-756-40-89-001-2023-00058-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0032

Vista la constancia secretarial que antecede, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, advierte el Despacho que se hace necesario requerir a la parte ejecutante a fin de que proceda a efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la norma en cita y en armonía con lo previsto en la Ley 1223 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso, y la consecuente, condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e89e2888f2f44c2ce7e3e1da47575c85e27ca23ef4848e4610bdbc5219a091**

Documento generado en 01/04/2024 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que la parte ejecutante no ha realizado los trámites necesarios para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, lo que impide continuar con el trámite del proceso. Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN SEBASTIAN ROJAS CABRERA
Secretario ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : HERNANDO CAMACHO
RADICADO : 19-756-40-89-001-**2023-00066-00**
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0033

Vista la constancia secretarial que antecede, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, advierte el Despacho que se hace necesario requerir a la parte ejecutante a fin de que proceda a efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la norma en cita y en armonía con lo previsto en la Ley 1223 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso, y la consecuente, condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29576d78ad6914a864c0bbd28a93d57cd2aa5574264ada0798a10758c51ab08a**

Documento generado en 01/04/2024 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>